



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio), de la IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL 8300524884 contra la ASOCIACION DE VIVIENDA LOS POMOS 8100011066 y PERSONAS INDETERMINADAS. Radicado 41001-41-89-004-2021-01044-00.

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante, contra el auto calendarado 25 de marzo del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, al no ser subsanada como se le indicara en el auto inadmisorio respectivo.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

Manifiesta que respeta la decisión tomada mediante auto del 25 de marzo del presente año, más no la comparte, debido a que con ella se resolvió rechazar la demanda bajo el argumento que en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, no se encuentra consignado que la sociedad demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS POMOS (Propietaria inscrita del bien objeto de demanda), se encuentra liquidada y disuelta.

Considera que de esta manera se está imponiendo una carga procesal que no le corresponde, pues solicitó certificado especial para adelantar el asunto que nos ocupa, adjuntó la documentación necesaria para obtenerlo, cumpliendo con las exigencias de ley y de la entidad competente para su expedición.

Expone que en el auto inadmisorio debió requerirse el mencionado certificado, para solicitarlo nuevamente con la anotación pertinente, con el fin que el yerro fuera subsanado y cumplió, con allegar el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Neiva, para demostrar que el propietario inscrito es la sociedad demandada que se encuentra liquidada y disuelta.

Señala que la Oficina de Instrumentos Públicos profiere el certificado de acuerdo a los parámetros de esa oficina y el estudio previo del inmueble objeto de usucapión, además que a la luz del Código General del Proceso y de las demás normas concordantes al caso, no existe exigencia legislativa donde consigne que el certificado especial debe registrar que el propietario inscrito



se encuentra vigente, en el caso de persona jurídica, por lo que lo indicado no se constituye en fundamento legal para rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Resulta en el presente caso, ineludible aclarar que en el artículo 82 del Código General del Proceso, se señalan los requisitos generales y en su numeral 11 indica los demás que exija la ley, es decir requisitos particulares para ciertas demandas.

Al punto tenemos que, la regla 5 del artículo 375 de la codificación en cita ordena que como en el caso presente, se debe acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y la demanda debe dirigirse contra estos.

Por otro lado, se tiene que el certificado de libertad y tradición es un documento que registra el histórico de propietarios de los inmuebles con sus respectivos soportes jurídicos, el cual contiene todo el historial del inmueble, desde el momento en que se matriculó ante la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, es decir que da fe de la existencia del mismo básicamente, siendo entonces el certificado del artículo 375-5 del C.G.P un documento distinto y especial para el respectivo fin de solicitud de pertenencia por prescripción.

Ahora, dentro de los anexos a la demanda, se encuentra que fue allegado tanto el certificado del Registrador de instrumentos Públicos exigido en el artículo 375-5 del Código General del Proceso, como el de tradición del bien pretendido en usucapión por la parte demandante 200 - 166904 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, de los que se desprenden como propietaria del mismo la demandada ASOCIACION DE VIVIENDA LOS POMOS.

De la misma forma, fue adosado con la demanda el certificado de cámara de comercio de existencia y representación legal de la demandada, registrada como propietaria del bien objeto de la demanda ASOCIACION DE VIVIENDA LOS POMOS, que acredita que se encuentra liquidada, es decir que no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada, pero cuyo trámite también ha de indicar la suerte del bien.



Así las cosas, al presentarse tal situación jurídica de la liquidación del ente demandado, no puede ser demandada como se ha visto, siendo sí imprescindible al interesado hacer valer dicha liquidación para el efecto que los certificados aquí mencionados ya no la acrediten de manera alguna, o con base en ella que el bien fuera objeto de asignación a otras personas, pase a reemplazarla como propietaria y de ésta manera puedan ser demandadas, pues mientras aparezca la ASOCIACION DE VIVIENDA LOS POMOS relacionada en los mismos, no resulta de recibo que a manera de subsanación de la demanda, se pretenda demandar ahora solamente a PERSONAS INDETERMINADAS,

Por tanto, no se repondrá el auto mandamiento de pago de fecha 25 de marzo del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda y no se concederá de manera subsidiaria el de apelación, por tratarse el presente asunto de mínima cuantía y única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto fechado 25 de marzo del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

2°.- NO CONCEDER de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la misma providencia, por encontrarnos ante asunto de mínima cuantía y única instancia.

NOTIFIQUESE

La Jueza

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

BAM.-